

**REGLAMENTO (CE) Nº 1667/2002 DE LA COMISIÓN
de 19 de septiembre de 2002**

que modifica el Reglamento (CE) nº 2535/2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios, y se establecen excepciones a dicho Reglamento

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 29,

Visto el Reglamento (CE) nº 1151/2002 del Consejo, de 27 de junio de 2002, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Estonia⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 1361/2002 del Consejo, de 22 de julio de 2002, por el que se establecen concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Lituania⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 1362/2002 del Consejo, de 22 de julio de 2002, por el que se establecen concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Letonia⁽⁵⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 1408/2002 del Consejo, de 29 de julio de 2002, por el que se establecen concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas, y con carácter autónomo y transitorio, se ajustan determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Hungría⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2535/2001 de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1165/2002⁽⁸⁾, establece las disposiciones de aplicación, en el sector de la leche y de los productos lácteos, de los regímenes de importación previstos en los Acuerdos europeos entre la Comunidad y sus Estados miembros, de una parte, y determinados países de

Europa Central y Oriental, de otra. Es conveniente modificar dicho Reglamento para aplicar las concesiones previstas por los Reglamentos (CE) nº 1151/2002, (CE) nº 1361/2002, (CE) nº 1362/2002 y (CE) nº 1408/2002.

- (2) Resulta procedente abrir los nuevos contingentes el 1 de octubre de 2002 y reabrir los contingentes existentes si las cantidades resultantes de las nuevas concesiones rebasan las cantidades abiertas en julio de 2002. Dado que los contingentes para la importación previstos por el Reglamento (CE) nº 2535/2001 se abrieron con normalidad el 1 de julio, es necesario establecer una excepción a las disposiciones de los artículos 6, 12 y 14 de dicho Reglamento.
- (3) Algunos contingentes nuevos hacen referencia a cantidades limitadas que imposibilitan la aplicación de la disposición del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2535/2001. Por consiguiente, es necesario adaptar esta disposición.
- (4) El reembolso de los derechos por importación de los productos contemplados en las partes 8 y 9 del anexo I, en la versión anterior a la entrada en vigor del presente Reglamento, importados al amparo de los certificados utilizados a partir del 1 de julio de 2002, se realiza conforme a lo dispuesto en los artículos 878 a 898 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002⁽¹⁰⁾.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2535/2001 se modificará como sigue:

1) La letra b) del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«b) contingentes establecidos por los Reglamentos (CE) nº 2290/2000, (CE) nº 2433/2000, (CE) nº 2434/2000, (CE) nº 2435/2000, (CE) nº 2475/2000, (CE) nº 2851/2000, (CE) nº 1151/2002, (CE) nº 1361/2002, (CE) nº 1362/2002 y (CE) nº 1408/2002.»

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 198 de 27.7.2002, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 198 de 27.7.2002, p. 13.

⁽⁶⁾ DO L 205 de 2.8.2002, p. 9.

⁽⁷⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 29.

⁽⁸⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 49.

⁽⁹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO L 68 de 12.3.2002, p. 11.

2) El primer párrafo del apartado 2 del artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente:

«La solicitud de certificado deberá referirse, como máximo, al 10 % de la cantidad fijada para el período semestral indicado en el artículo 6, sin que dicha solicitud pueda, no obstante, ser inferior a diez toneladas.».

3) Los puntos 4, 7, 8 y 9 de la parte B del anexo I se sustituirán por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 6 y en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2535/2001, para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2002, podrán presentarse solicitudes de certificados de importación del 1 al 10 de octubre de 2002 para los contingentes abiertos el 1 de octubre de 2002 mencionados en los puntos 4, 7, 8 y 9 de la parte B del anexo I de dicho Reglamento.

La solicitud de certificado deberá referirse, como máximo, al 10 % de la cantidad del contingente abierto el 1 de octubre de

2002, sin que dicha solicitud pueda, no obstante, ser inferior a diez toneladas.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 2535/2001, los agentes económicos que, durante el período de presentación del 1 al 10 de julio de 2002, hayan presentado una solicitud de certificado de importación referente a alguno de los contingentes mencionados en los puntos 4, 7, 8 y 9 de la parte B del anexo I de dicho Reglamento podrán presentar una nueva solicitud para ese mismo contingente en el ámbito del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2002.

El apartado 3 del artículo 1 se aplicará a partir del 1 de julio de 2002, salvo la apertura de los contingentes 09.4776, 09.4777 y 09.4778 que figuran en el punto 4 de la parte B del anexo I del Reglamento (CE) n° 2535/2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

ANEXO I B

4. Productos originarios de Hungría

Número del contingente	Código NC	Designación de las mercancías ⁽¹⁾ ⁽²⁾	Derecho aplicable (% del derecho de la NMF)	Cantidades anuales (en toneladas) del 1.7.2002 al 30.6.2003	Cantidades abiertas el 1.7.2002 ⁽³⁾	Cantidades abiertas el 1.10.2002	Cantidades del 1.1.2003 al 30.6.2003	Aumento anual a partir del 1.7.2003
09.4775	0401 0402		Libre	1 300	227,5	422,5	650	130
09.4776	0403 10 11 a 0403 10 39 0403 90 11 a 0403 90 69		Libre	50	—	25	25	10
09.4777	0404		Libre	50	—	25	25	10
09.4778	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 10 90 0405 20 90 0405 90 10 0405 90 90		Libre	300	—	150	150	30
09.4733	0406		Libre	4 200	2 100	—	2 100	350

7. Productos originarios de Estonia

Número del contingente	Código NC	Designación de las mercancías ⁽¹⁾ ⁽²⁾	Derecho aplicable (% del derecho de la NMF)	Cantidades anuales (en toneladas) del 1.7.2002 al 30.6.2003	Cantidades abiertas el 1.7.2002 ⁽³⁾	Cantidades abiertas el 1.10.2002	Cantidades del 1.1.2003 al 30.6.2003	Aumento anual a partir del 1.7.2003
09.4578	0401		Libre	800	400	—	400	150
09.4546	0402 10 19 0402 21 19		Libre	14 000	8 000	—	6 000	0
09.4579	0403 10 11 a 0403 10 39		Libre	800	240	160	400	240
09.4580	0403 90 59 0403 90 61 0403 90 63 0403 90 69		Libre	1 120	560	—	560	210
09.4547	0405 10 11 0405 10 19		Libre	4 800	2 400	—	2 400	900
09.4582	0406 10		Libre	1 120	560	—	560	210
09.4581	0406 20 0406 30 0406 40 0406 90		Libre	4 000	1 600	400	2 000	1 200

8. Productos originarios de Letonia

Número del contingente	Código NC	Designación de las mercancías ⁽¹⁾ ⁽²⁾	Derecho aplicable (% del derecho de la NMF)	Cantidades anuales (en toneladas) del 1.7.2002 al 30.6.2003	Cantidades abiertas el 1.7.2002 ⁽³⁾	Cantidades abiertas el 1.10.2002	Cantidades del 1.1.2003 al 30.6.2003	Aumento anual a partir del 1.7.2003
09.4872	0401		Libre	200	—	100	100	20
09.4873	0402		Libre	3 800	2 525	—	1 275	0
09.4874	0403 10 11 a 0403 10 39 0403 90 11 a 0403 90 69		Libre	100		50	50	10
09.4551	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 10 90 0405 20 90 0405 90 10 0405 90 90		Libre	2 255	1 127,5	—	1 127,5	190
09.4552	0406		Libre	5 000	1 800	700	2 500	500

9. Productos originarios de Lituania

Número del contingente	Código NC	Designación de las mercancías ⁽¹⁾ ⁽²⁾	Derecho aplicable (% del derecho de la NMF)	Cantidades anuales (en toneladas) del 1.7.2002 al 30.6.2003	Cantidades abiertas el 1.7.2002 ⁽³⁾	Cantidades abiertas el 1.10.2002	Cantidades del 1.1.2003 al 30.6.2003	Aumento anual a partir del 1.7.2003
09.4862	0401		Libre	3 000	—	1 500	1 500	300
09.4863	0402		Libre	6 350	3 150	25	3 175	635
09.4864	0403 10 11 a 0403 10 39 0403 90 11 a 0403 90 69		Libre	300		150	150	30
09.4865	0404		Libre	2 000	—	1 000	1 000	200
09.4866	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 10 90 0405 20 90 0405 90 10 0405 90 90		Libre	2 100	1 050	—	1 050	210
09.4557	0406		Libre	7 200	3 600	—	3 600	600

⁽¹⁾ A pesar de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la manera de designar los productos tiene únicamente un valor indicativo; la aplicabilidad del régimen preferente se determina, en el presente anexo, por el alcance de los códigos NC. En el caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferente se determina basándose en el código NC y en la designación correspondiente, considerados conjuntamente.

⁽²⁾ Esta concesión es aplicable únicamente a los productos que no se benefician de ningún tipo de subvención a la exportación.

⁽³⁾ Cantidades abiertas basándose en los números de los contingentes vigentes antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.